



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 4475

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado No. 2005ER9759 del 17 de Marzo de 2005, el señor **JOSÉ MOLANO TORRES**, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Antonio de Padua y Sectores Personería Jurídica No. 4917 del 18 de Septiembre de 1967 del Ministerio de Justicia, presentó queja al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, contra un habitante del Barrio San Antonio de Padua, ubicado en la carrera 16 entre calles 6 y 8 Sur, Localidad de Antonio Nariño del Distrito Capital, por cortar unos árboles de la zona verde de la glorieta, sin la debida autorización de la entidad competente, argumentando en uno de sus apartes: (...) " *la investigación y decretar las sanciones que sean del caso, ante los actos acaecidos y ejecutados en contra de unos árboles de la zona verde de la glorieta de la carrera 16 entre calles 6 y 8 Sur, donde un habitante del barrio acabó con estos vegetales por medio de un machete, sin que mediara o contara con la respectiva autorización del DAMA (...)*"

Que la oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, realizó visita el día 06 de Septiembre de 2005, encaminada a resolver la solicitud presentada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, previa visita realizada el 06 de Septiembre de 2005, en la carrera 16 entre calles 6 y 8 Sur Barrio San Antonio de Padua, Localidad de Antonio Nariño del Distrito Capital, emitió el Concepto Técnico S. A. S. No. 00326 del 12 de Enero de 2006, en el cual se consagró lo



siguiente: "(...) Talas y podas antitécnicas realizadas a machete provocando, pérdidas, daños irreversibles y daño mecánico en la vegetación. (...)”

Que en el informe de visita radicado No. 9759 del 17 de marzo de 2005, se lee:

(...) " En la carrera 16 entre calles 6 y 8 Sur se encuentra una zona verde con arbolado al cual es evidente los daños causados: talas realizadas con machete, podas antitécnicas que causan daños irreversibles a los árboles y daños mecánicos como se evidencia en el registro fotográfico. Los residentes del lugar afirman que estas acciones son adelantadas por el EDIL de la localidad Sr. Ricardo Rojas quien con el argumento de mejorar las condiciones de seguridad del sector realizar por su cuenta talas y podas con machete por diferentes lugares del barrio en donde el lo considere necesario, sin que para ello exista algún tipo de permiso o autorización provocando la muerte y/o daños irreversibles a la vegetación de la zona. (...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que el artículo 107 de la Carta Política, consagra a las normas ambientales como normas de orden público las cuales no son objeto de transacción su aplicación a renuncia por las autoridades o por los particulares.



Que el Decreto Distrital 472 de 2003, reglamentó la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y en el artículo 6 prevé que cuando se requiera realizar actividades silviculturales de tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que el artículo 15, numeral 2, del Decreto Ibídem, determina "*Medidas preventivas y sanciones. El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas: (...) 2. Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas (...)*"

Que es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto Distrital, se describe como uno de los imperativos protectores de este recurso y sanciona el deterioro del arbolado urbano.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y el hecho que da origen a la presente investigación, fundamentado en la visita técnica realizada por la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría, contenida en el Concepto Técnico No. 00326 del 12 de Enero de 2006, estableciendo como presunto contraventor al señor RICARDO ROJAS SANABRIA, por el deterioro del arbolado urbano "tala, podas antitécnicas" de cinco (05) individuos arbóreos de especies sin determinar, en carrera 16 entre calles 6 y 8 Sur del Barrio San Antonio de Padua de la Localidad de Antonio Nariño del Distrito Capital.

Que se evidencia la presunta contravención por parte del señor RICARDO ROJAS SANABRIA, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano, *ESPECIES SIN DETERMINAR*.

Que el ordenamiento jurídico en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, prevé como mecanismo procesal para la imposición de medidas y sanciones de índole ambiental el establecido en el Decreto 1594 de 1984, las cuales serán susceptibles de valoración a fin de determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.



Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en la queja presentada a esta Secretaría por el señor JOSÉ MOLANO TORRES, mediante radicado 2005ER9759 del 17 de marzo de 2005.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto en análisis determina que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por el señor RICARDO ROJAS SANABRIA, en la carrera 16 entre calles 6 y 8 Sur del Barrio San Antonio de Padua, Localidad Antonio Nariño del Distrito Capital, de igual manera formular un cargo por el presunto incumplimiento del artículo 15, numeral 2 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4475

ARTÍCULO TERCERO: El señor RICARDO ROJAS SANABRIA, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente No. SDA-08-2008-2593 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor RICARDO ROJAS SANABRIA, en la carrera 15 A No. 6-31 Sur, Barrio San Antonio de Padua, Localidad de Antonio Nariño del Distrito Capital.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 07 NOV 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

PROYECTO: ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ: DR. JUAN CAMILO FERRER – ASESOR DE DESPACHO
C. T. No. 00326
EXPEDIENTE: SDA-08-2008-2593
RADICADO: 2005ER9759